

RV: RAD 2021 00362 Apelación de sentencia

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cndj.gov.co>

Jue 30/05/2024 16:51

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD 2021 00362 00 Recurso de apelacion.docx (1).pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

GINA RESTREPO |

Escribiente

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: jose alonso trujillo c <joaltru67@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de mayo de 2024 16:32

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Cc: joaltru67@gmail.com <joaltru67@gmail.com>

Asunto: RAD 2021 00362 Apelación de sentencia

Señores

COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL - VALLE DEL CAUCA

Atn. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

CIUDAD

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No. 700012502002 2021 00362 00

INVESTIGADOS: Dr. JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA

Dr. ALEXANDER LOPEZ QUIROZ

JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma , actuando en mi propio nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, por este medio presento respetuosamente Nuevo recurso de APELACIÓN, contra la decisión de fondo tomada por la comisión de disciplina del Valle en el proceso en referencia, habida consideración que la sentencia No. 0015 de 19 de

abril de 2024, fue modificada en detrimento del suscrito, según sentencia No. 51 corrección aritmética, del 23 de mayo de 2024. Conforme memorial anexo.

Atentamente

JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA
CEL. 3106528237

Señores

COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL - VALLE DEL CAUCA

Atn. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

CIUDAD

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No. 700012502002 2021 00362 00

INVESTIGADOS: Dr. JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA

Dr. ALEXANDER LOPEZ QUIROZ

JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma , actuando en mi propio nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, por este medio presento respetuosamente Nuevo recurso de APELACIÓN, contra la decisión de fondo tomada por la comisión de disciplina del Valle en el proceso en referencia, habida consideración que la sentencia No. 0015 de 19 de abril de 2024, fue modificada en detrimento del suscrito, según sentencia No. 51 corrección aritmética, del 23 de mayo de 2024.

No obstante, con la finalidad de desarrollar la apelación, se plantea el siguiente índice:

1. **Inexistencia, inadecuada o errada valoración de la prueba de conformidad con el sistema de la Sana Crítica.**
2. **Inexistencia de configuración de los elementos de Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**
 - 1.1. **Tipicidad.**
 - 1.2. **Antijuridicidad.**
 - 1.3. **Culpabilidad.**
3. **De la falta disciplinaria y la ausencia del elemento subjetivo de la conducta.**
4. **Violación del derecho al debido proceso por inexistencia de hechos jurídicamente relevantes al momento de formular cargos.**
5. **Violación del principio de congruencia con relación a los hechos jurídicamente relevantes planteados en la sentencia.**
6. **Violación del principio de congruencia en la parte resolutive y motiva de la sentencia - El A quo cometió un error en la parte resolutive de la sentencia**
7. **Inadecuada aplicación de los criterios de graduación de la pena o sanción**
8. **Excepción de inconvencionalidad - Violación del debido proceso y el principio de imparcialidad.**
9. **Inadecuado planteamiento de problema jurídico.**
10. **La sentencia no cumple con lo establecido en el Artículo 106 de la ley 1123 de 2007.**
11. **Decisión extralegal en Sentencia 51 - Corrección Aritmética a Fallo.**

Teniendo en cuenta, el índice temático planteado, a continuación se abordan cada uno de los tópicos planteados:

1. INEXISTENCIA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA.

Se afirma que las ciudadanas Pacheco me otorgaron poder especial y/o tuvieron vínculo contractual de carácter profesional con el suscrito. No resultó probado.

Se afirma que otorgue asesoría a las ciudadanas Pacheco y a Flota Magdalena a pesar de existir intereses encontrados, es decir, generando un beneficio a las Pacheco y un daño a Flota Magdalena. No resultó probado.

Que utilicé a otra persona como un medio, como instrumento en mi actuar doloso. No resultó probado

El despacho no analiza las declaraciones con aplicación del principio de la sana crítica, no tiene en cuenta la lógica, ni las máximas de la experiencia.

Testigo (Luz Marina): Eso de cuando a cuando paso?

Contesto: Pero todo eso lo tiene mi hija, de fechas ella sí tiene todos esos papeles.

Magistrado interrogando a Catalina: ¿Venga su mamá, ahora dijo la que sabía todo es mi hija y ahora que yo le pregunto a usted, usted está diciendo la que sabe es mi mamá, entonces, yo quiero que me precise, que es lo que usted sabe?

Testigo: (Catalina) Él se presentó primero con mi mamá en la casa, yo no estaba, yo estaba trabajando. Mi mamá me comentó que había posibilidades de reclamación, el presentó al señor López, se lo presentó, ya después el señor López junto con el señor Trujillo me imagino que fueron a mi casa porque yo estaba trabajando.

Magistrado: ¿Se imagina? Testigo: Sí, porque es que yo trabajo, ya llegó un punto en la mañana porque en la mañana yo tuve un tiempo libre y conocí al señor López, sí, y fue cuando nos ofreció los servicios, nos dijo que podían reclamar otras personas, cuánto nos podrían cobrar.

(...)

Magistrado: ¿haber entonces la pregunta es muy clara López y Trujillo fueron a su casa juntos y hablaron con usted? Está bajo la gravedad de juramento.

Testigo: Sí, yo estaba allí.

Analisis mio : Se contradice abiertamente...Testigo no creíble

Magistrado: ¿Cuántas veces a López y cuantas a Trujillo?

Quejosa: A López lo llame a pedirle los papeles,

Magistrado: ¿y Trujillo?

Quejosa: Trujillo no tenía papeles. Al otro lo llamé para que me diera mis papeles y un paz y salvo por qué era lo más justo. (...) Cuando yo fui a la oficina del abogado Trujillo..

Magistrado: ¿Quién contrató los servicios del doctor Trujillo?

Quejosa: Yo

Analisis mio: El contrato y el poder es con el Dr. Lopez .. a él le pide los papeles y le pide paz y salvo.. nada de esto es conmigo.. testigo no creíble

Magistrado: ¿Ustedes no demandaron a Flotas Magdalena?

Quejosa: No, pues yo no...

Magistrado: ¿Solamente se reclamó ante la compañía de seguros?

Quejosa: Solamente ante la compañía de seguros fue en el 2021.

Análisis mío: Si no se involucra a Flota Magdalena ... por sustracción de materia No podría concluirse conflicto de intereses con el suscrito.

La quejosa y testigo de este proceso afirmó bajo la gravedad del juramento que había celebrado un contrato, ni el despacho ni la quejosa/ testigo aclaró que clase de contrato, si profesional, o de conductor o compra venta o algún otro.

En aras del contexto, supongo que fue un contrato profesional, en tanto que el fallo se sustenta en mi doble actuar de asesor de la presunta demandada y de la Quejosa . No probado. **Quien afirma debe probar.**

Para esta afirmación del fallo de responsabilidad disciplinaria no se menciona medio de prueba alguno. Por el contrario, existe el documento de poder y contrato de servicios profesionales celebrado con el abogado López Quiroz; En consecuencia. No se puede endilgar responsabilidad sin medio de prueba del acto investigado. **Debe entonces revocarse el fallo apelado.**

No existe prueba alguna de vínculo profesional del suscrito con las quejas/ testigos.

Al realizar el estudio valorativo de los medios de prueba en el expediente el despacho A quo, no valoró lo afirmado bajo la gravedad del juramento de la quejosa/testigo Catalina Pacheco, cuando dijo que al suscrito no le había reclamado ningún documento, por que yo no tenía ninguno, los había entregado al abogado López Quiroz. Debe revocarse el fallo apelado, luego entonces si se hace un análisis en conjunto de los medios de prueba debe concluirse que el suscrito no tuvo relación contractual de ninguna índole (Ni profesional ni ningún otro) con las Quejas/Testigo.

Esta declaración juramentada confirma que no existe vínculo profesional con las quejas/testigo, desvirtuando así, la indebida valoración probatorio del A quo.

La conducta asesorar a dos partes con intereses opuestos no se demostró, en tanto que la única reclamación realizada por el abogado López Quiroz, recomendado profesionalmente como abogado litigante en estos menesteres, fue fructifica, se logró una oferta de hasta \$120.000.000 por parte de la aseguradora.

En la reclamación realizada por el colega **no se litiga contra Flota Magdalena, ergo no existe el acto investigado**. Debe revocarse el fallo apelado

El despacho pretende probar mi vínculo contractual o profesional con las quejas/testigo así:

Existe el contrato de prestación de servicios con papel membrete del abogado José Alonso Trujillo Cardona, y si bien es cierto, no aparece el abogado José Alonso Trujillo Cardona, aparece el envío que hace el día viernes 9 de agosto de 2019, para Catalina Ruiz Pacheco, asunto: poder conciliación..., por lo que de acuerdo a ello y a lo manifestado en mi versión libre de que en varias oportunidades comunique sobre las ofertas de la aseguradora y lo dicho por las quejas de que fue a través del doctor José Alonso Trujillo que se contrató al abogado Alexander López Quiroz quien fue que lo recomendó.

Considera el despacho que por lo menos por la asesoría que aparece él dando que incluso hay pruebas de que él fue quien se presentó a la casa de las pacheco a efectos de convencerla de que si demandaran.

El despacho no precisa qué clase de asesoría, en qué consistió, cuando se hizo, cuál fue el resultado, si se pagó o no por las supuestas asesorías?

Las quejas/ testigo en ningún momento afirman que les sugerí tal o cual proceso administrativo o litigioso, simplemente les informe de la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara a la empresa, como era mi deber contractual con Flota Magdalena, el gerente así lo expresó así en su declaración.

interrogatorio al testigo GUSTAVO ENRIQUE SUAREZ (Gerente Flota Magdalena)

Magistrado: ¿Sabe por qué ha venido a declarar a esta sala de audiencias?

Contesto: Si como no, señor Magistrado

Magistrado: Hágame una breve exposición de lo que sepa y le conste.

Contestó: Lo que sé, es que, me llegó una información de parte de que ustedes necesitaban hoy, hace algún tiempo ya, ya la primera sesión, necesitaba declarar en el proceso, donde el Dr. Jose Alonso Trujillo, como testigo y que se me solicitaba, para efectos de que declarara sobre la condición de algún proceso y con mucho gusto quede de testigo.

Magistrado: ¿Usted desde cuando conoce al Dr. Trujillo Cardona? y ¿porque?

Contestó: Al Dr. Trujillo Cardona, lo conozco desde cuando ingresé en mi condición de Gerente General de la Flota Magdalena Sociedad Anónima, en el año 2009, mayo del 2009, por la Asamblea General, fui elegido y hubo presentación, después de todos los grupos de operación y gestión de administración de apoyo jurídico, entre los cuales, estaba el Dr. Jose Alonso Trujillo

Magistrado: ¿Usted actualmente ocupa, o hasta cuando ocupó la Gerencia de Flota o la presidencia, el cargo que usted tenga en Flota Magdalena?

Contestó: Yo fui Gerente General señor Magistrado hasta el 2019, Mayo.

Magistrado: Usted tiene conocimiento de qué vinculación tenía el doctor José Alonso Trujillo Cardona con Flota Magdalena? ¿En qué lugar? y si era prestación de servicios o trabajador de la empresa?

Contestó: El Dr. Jose Alonso Trujillo. Si, tengo conocimiento de que ejercía bajo el régimen de contrato de prestación de servicios, como en la parte de penal de asuntos de orden penal y en la empresa en el área, fundamentalmente en el área de El Valle del Cauca, la regional del Cauca de la empresa, la empresa tiene varias área regional.

Negrilla fuera de texto

Contesto: ¿Usted sabe hasta cuando estuvo vinculado el? o ¿sigue vinculado como abogado externo de la empresa Flota Magdalena

Contestó: Tengo entendido que se retiró, porque el contrato finalizó.

Magistrado: Usted sabe si para la época en que el fungía y que usted era gerente, si el abogado José Alonso Trillo Cardona asesoró, orientó con ocasión de un accidente de tránsito que estuvo involucrado flota Magdalena y donde una fallecida a la señora luz Marina Pacheco Corrales y Catalina Ruiz Pacheco.

Contestó: Mientras estaba el Dr. Jose Alonso Trujillo, pues directamente no tengo conocimiento de eso, que haya fungido como representante o asesor de la o responsable de parte de la empresa, y si lo hizo, cuando las situaciones se presentan en esas condiciones ellos, **la empresa les permite bajo la condición de las pólizas, a los abogados, ayudarles a las víctimas en la orientación inicial de todo el proceso de reclamación e indemnización, señor Magistrado.**

Negrilla y subrayado por fuera de texto

Magistrado: ¿Usted sabe si el doctor José Alonso Trobillo Cardona se hizo cargo de la representación de la señora luz Marina Pacheco corrales y Catalina Ruiz Pacheco, a raíz del fallecimiento de la hija y hermana de las mencionadas señoras y a través de qué mecanismo lo hizo?

Contestó: **No tengo ningún conocimiento de eso.** Si actuó, si actuó, vuelvo en el repito, señor magistrado actuó bajo la condición de orientación que siempre se hace o le dice uno a los abogados. Oiga, doctor Trujillo, hágame el favor yo es que allá a los que estuvieron en el choque o en la o en el accidente tal y **allá está la póliza tal, para que ellos si no, si no tienen documentos más o menos los oriente, pero no más es la orientación, por consiguiente, no creo que haya actuado bajo ninguna otra condición.**

Negrilla y rayas fuera de texto.

Magistrado: ¿Usted conoce al abogado Alexander López Quiroz?

Contesto: No señor

Magistrado: ¿usted sabe si Alexander López Quiroz y José Alonso Trujillo Cardona trabajan de manera coordinada o de manera concertada para representar víctimas de los sucesos donde fallecen en accidente de tránsito de Floto Magdalena?

Contesto: **No conozco bajo ningún motivo de esa esa esa Unión** que usted habla en orden judicial o de orden jurídico.

Magistrado: Usted tuvo conocimiento que en el papel membrete del doctor Alonso Trujillo Cardona, se suscribió a un contrato de prestación de servicios con la señora luz Marina Pacheco Corrales, Catalina Ruiz Pacheco, durante la época que él era abogado de Flota Magdalena?

Contestó: **En ningún momento señor magistrado.**

Magistrado: Abogado pacheco, perdón Trujillo, tiene el uso de la palabra, para que interrogue.

Contesto: Gracias señor magistrado.

Pregunta Dr. Trujillo: ingeniero Suárez. ¿Usted recuerda qué políticas existía en la empresa cuando usted estuvo gerenciando la misma respecto a las víctimas? ¿o sea que qué qué papel pudieran desempeñar los abogados de la flota Magdalena y cuántos abogados había aquí en Cali? ¿O si había algún otro abogado que también atendía ese tipo de asistencia a la víctima?

Contestó: Pues vuelvo y lo repito, y usted es conocedor más de eso, de que siempre que existía la empresa tenía los abogados de prestación de servicio, para esos eventos de orientación inicial nada más, ya para procesos en si, venía el contrato específico y el proceso específico en el que tenía que actuar el abogado, entonces pienso que si la instrucción que usted lo sabía Dr. Cuando a mí recurían, me decían, ingeniero, allá está el Dr. Trujillo que pueda orientar, además, desde luego señor magistrado, que más abogados había, la empresa tenía más de cinco o seis regionales y a parte de eso tiene una oficina jurídica o tenía una oficina jurídica, no se si la suspenderían, en cabeza de un grupo jurídico. (...)

Pregunta Dr. Trujillo: Ingeniero Suárez, usted recuerda haberme otorgado algún poder para representar en estas víctimas?

Contesto: No, no hay motivo, no lo tengo yo mis poderes los tengo concretos, yo tengo memoria y conozco los accidentes de la Flota de Pe a Pa.

Pregunta Dr. Trujillo: Ingeniero, para dejar el tema claro, la forma en como el suscrito actuaba en nombre de Flota Magdalena, siempre era con un contrato que usted o el Gerente deben firmar?

Contestó: **Si señor, el poder y todo debía llevar la firma.**

Pregunta Dr. Trujillo: De lo contrario, si no existiese poder, ningún abogado podría entrar a representar a la empresa flota Magdalena?.

Contesto: **En ningún proceso**

Dr. Trujillo: Gracias ingeniero. Gracias señor magistrado, no tengo más preguntas.

Magistrado: Haber Don Gustavo Enrique, le hago una pregunta ¿Eso de que los Abogados podían representar, hablar con las víctimas y representarlos está en algún documento o eso es verbal?

Analisis mio: Es de anotar que esta forma de preguntar no solo aparece carente de técnica si no que además no coincide con lo dicho por el testigo.

Contestó: Eso prácticamente es verbal, señor magistrado, y es casi como un servicio social o llamémoslo de servicio al cliente, porque **es que precisamente viene la fuerza del contrato de prestación de seguros, con la compañía cuando existe la parte radical de un accidente.**

Magistrado: ¿O sea, le hago una pregunta, ustedes orientan según su dicho a las víctimas para que demanden a la compañía de seguros sabiendo que ustedes son responsables, también pueden ser responsables de ese hecho?

ibidem.

Contestó: si somos responsables, entramos a medir la responsabilidad, pero la parte inicial, la parte inicial, como usted lo debe entender, una parte inicial de un accidente, implica, movilizarse, etc., buscar como esta, entonces, las víctimas ahí no saben, ni que existe póliza de seguros, hay que decirle mire Dr **indíqueme la póliza de seguros, lleve a la compañía, acompañenlo** allá., a que le hagan la cosa, **pero no es representar o represente usted a la empresa**, ya el poder de representación, señor magistrado, queda con términos específicos y del contrato.

Magistrado: En el año 2019 que usted era gerente de Flota Magdalena, usted se enteró de que a las señoras aquí denunciadas, en Flota Magdalena, les entregaron la tarjeta del abogado Trujillo Cardona, para que supuestamente esa orientación **y el suscribió un contrato de prestación de servicios, les presto asesoría, las oriento, estuvo pendiente del proceso y nombró para eso al abogado** Alexander Lopez Quiroz, ¿Esto estaba autorizado por usted?

ANÁLISIS MIO: Esto es una afirmación. No una pregunta

Contesto: No

Ibidem... Considero..trato de hacerlo de manera respetuosa, no es una pregunta con técnica jurídica, no, es una pregunta que se soportaría a la contraparte, pero que por respeto al Magistrado no se objeta, amén del temor de la reacción y efectos en la sentencia.

Negrillas y rayas fuera de texto

Nótese que de acuerdo a la declaración del señor Gustavo Suarez, Gerente de turno de empresa Flota Magdalena, se puede establecer que:

i) **la empresa les permite bajo la condición de las pólizas, a los abogados, ayudarles a las víctimas en la orientación inicial de todo el proceso de reclamación e indemnización.**

ii) Que esa labor comprendía, **indíqueme** la póliza de seguros, **lleve a la** compañía, **acompañenlo** allá.

Adviértase, que quien no está de acuerdo con la política de la empresa, es el señor magistrado, quien incluso las reprocha, preguntando ¿O sea, le hago una pregunta, **ustedes orientan según su dicho a las víctimas para que demanden a la compañía de seguros sabiendo que ustedes son responsables, también pueden ser responsables de ese hecho?**

Aunado a ello, el despacho presume erróneamente, que el suscrito suscribió un contrato con las quejas; Sin embargo, ninguna parte del contrato de prestación de servicios se me menciona que suscribo tal documento celebrado entre las quejas/testigo y el abogado López Quiroz, esto es

una afirmación que es contraria a todos los medios de prueba que existen en el expediente. Debe revocarse el fallo apelado.

Si el membrete de un documento modifica las partes contratantes y la intención de las mismas, el despacho A quo, sin competencia Constitucional o legal, modifica el Código Civil y el Código de Comercio en lo que respecta a las obligaciones y la eficacia y legalidad de los contratos. **Esto entre otras cosas es manifestación del Magistrado ponente en la audiencia de versión libre, donde estaban presentes las quejas, por invitación del despacho y que luego son testigos.**

Con razón la quejosa/testigo afirmó posteriormente haber celebrado un contrato conmigo, piensa y se expresa igual que el despacho A quo. Esto en razón a que las quejas fueron notificadas de la audiencia de versión libre de los disciplinados y se les permitió el acceso así que utilizaron toda esta información para modificar su queja en la posterior ampliación de queja que igualmente se les solicitó.

Esta demostrado que no existió reclamación por el abogado de las quejas/testigo contra Flota Magdalena, ergo no es posible sustentar dichas afirmaciones del fallo impugnado.

Este demostrado, de acuerdo al poder otorgado al abogado López Quiroz, y la declaración de las quejas, la única reclamación esgrimida fue contra la aseguradora. **No existe actuación alguna en contra de la empresa Flota Magdalena.**

2. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS, DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

1.1. TIPICIDAD

INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL VERBO RECTOR ASESORÍA

Dentro del plenario se sancionó al suscrito, por la siguiente falta:

Artículo 34 literal e) de la ley 1123 de 2007: e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

Pese a que la conducta tipificada establece, tres (3) verbos rectores para su consumación, en el caso de marras, el A quo, impone la sanción disciplinaria con base en el verbo rector de "ASESORIA", tal y como se expone a continuación:

El despacho, planteó el siguiente problema jurídico:

¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por el abogado José Alonso Trujillo y por ende incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 34 literal e) al haber asesorado simultáneamente a las señoras Luz Marina Pacheco Corrales y Catalina Ruiz Pacheco en la reclamación administrativa ante la aseguradora SBS Seguros en aras de obtener indemnización por

el siniestro donde falleció la señora Aura Marina Ruiz Pacheco, y dentro del cual se encontraba vinculada la empresa Flota Magdalena, con quien también tenía vínculo profesional como abogado externo?

Frente al verbo rector asesoría, la Comisión de Disciplina Judicial, ha indicado que:

6.4.2 El alcance de la expresión «asesorar» contenida en la falta disciplinaria descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

El asesoramiento definitivamente encarna una relación profesional entre el abogado y el cliente, es decir, supone verdaderamente un vínculo, así sea de manera transitoria o esporádica, entre el profesional del derecho y quien es objeto de la asesoría. La asesoría jurídica tiene como objeto **aconsejar legalmente para que una persona que carece de los conocimientos jurídicos específicos, solucione una controversia o absuelva sus dudas.**

Normalmente la asesoría conlleva una retribución económica del cliente al abogado. Salvo los casos de servicio social gratuito o de manifestaciones de filantropía, **el asesoramiento, al ser una manifestación de la relación profesional, genera los correspondientes honorarios.**

En el caso de marras, no se configura el verbo rector de asesoría, por las siguientes razones:

1. Las quejas le otorgarán poder especial al señor ALEXANDER LOPEZ QUIROZ, para presentar ante la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., reclamación formal para obtener su indemnización.

De los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se puede dilucidar, que, quien se encargó de presentar la reclamación y gestionar la misma fue el Dr. Quiroz, pues la misma apoderada de la firma encargada, BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S, en contestación de acción de tutela , Rad 2022-00356, arguyó que:

- El día 3 de abril de 2019, el apoderado ALEXANDER LÓPEZ QUIROZ, en calidad de apoderado de los señores HUMBERTO PACHECO PÉREZ, **CATALINA RUÍZ PACHECO, LUZ MARINA PACHECO CORRALES** y DIANA PACHECO CORRALES; presentó escrito de reclamación a la Compañía SBS SEGUROS S.A. pretendiendo la indemnización por todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, debido al fallecimiento de la señora AURA MARINA RUÍZ PACHECO (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de febrero de 2018.
- El día 2 de mayo de 2019, se realizó ofrecimiento por la suma de \$50.000.000, por los perjuicios ocasionados a los señores HUMBERTO PACHECO PÉREZ, CATALINA RUÍZ PACHECO, LUZ MARINA PACHECO CORRALES y DIANA PACHECO CORRALES.

- El día 22 de junio de 2019, se realizó nuevo ofrecimiento por la suma de \$78.124.200, por los perjuicios ocasionados a los señores HUMBERTO PACHECO PÉREZ, CATALINA RUÍZ PACHECO, LUZ MARINA PACHECO CORRALES y DIANA PACHECO CORRALES.
- El día 12 de agosto de 2019, se realizó nuevo ofrecimiento por la suma de \$82.811.600, por los perjuicios ocasionados a los señores HUMBERTO PACHECO PÉREZ, CATALINA RUÍZ PACHECO, LUZ MARINA PACHECO CORRALES y DIANA PACHECO CORRALES.
- El día 25 de octubre de 2019, se realizó nuevo ofrecimiento por la suma de \$120.000.000, por los perjuicios ocasionados a los señores HUMBERTO PACHECO PÉREZ, CATALINA RUÍZ PACHECO, LUZ MARINA PACHECO CORRALES y DIANA PACHECO CORRALES.
- El día 11 de diciembre de 2019, se realizó ratificación del ofrecimiento por la suma de \$120.000.000, por los perjuicios ocasionados a los señores HUMBERTO PACHECO PÉREZ, CATALINA RUÍZ PACHECO, LUZ MARINA PACHECO CORRALES y DIANA PACHECO CORRALES.
- El día 21 de enero de 2020, **el apoderado de las reclamantes nos manifestó vía telefónica que sus poderdantes no aceptaron el último ofrecimiento realizado**, razón por la cual iniciarían las acciones legales pertinentes.
- El día 22 de enero de 2020, procedimos a dar cierre administrativo en nuestra firma, y se remitió Informe Final a la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por NO acuerdo conciliatorio.

En este sentido, no es cierto que el suscrito haya asesorado a las señoras Luz Marina Pacheco Corrales y Catalina Ruiz Pacheco en la reclamación administrativa ante la aseguradora SBS Seguros, dado que como se evidencia en el plenario (56. Elementos Materiales Probatorios **Alexander Lopez**), **fue quien radicó la reclamación y gestionó la misma de principio a fin.**

Dentro del plenario se insiste, el suscrito no asesoró a una persona que carece de conocimientos jurídicos para solucionar una controversia, pues las mismas i) Otorgan poder y ii) suscriben con el Dr. Lopez Quiroz, contrato de prestación de servicios para que presente reclamación ante la compañía de seguros, abogado, que cumplió con la gestión encomendada y obtuvo ofrecimientos en el presente caso.

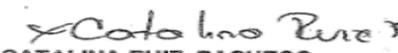
El Aquo, reprocha que el suscrito dio información (Transmisor de información) acerca de las distintas ofertas que realizó la compañía de seguros; Sin embargo, en el proceso argüí, que esta intervención, fue solo una labor de mensajera, como quiera que el Dr. López, se había trasladado para Bogotá, pues tal como está acreditado en el plenario, el suscrito, no tuvo ningún tipo de participación o injerencia en la reclamación formal que radicó el Dr. López Quiroz, pues la compañía de seguros siempre se comunicó con él a efectos de realizar la negociación de la indemnización, prueba de ello, es la trazabilidad de la reclamación y los ofrecimientos realizados por la compañía de seguros.

1. Conforme la jurisprudencia en cita, a, **el asesoramiento, al ser una manifestación de la relación profesional, genera los correspondientes honorarios**; Sin embargo, en el

presente caso, el suscrito **NUNCA: i) CELEBRÓ UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LAS QUEJOSAS** y **ii) TAMPOCO SUSCRIBIÓ UN PODER PARA ASUMIR REPRESENTACIÓN O ASESORÍA DE LAS QUEJOSAS.** **iii) No se recibió ningún pago de parte de ellas.**

Pese a ello, el Magistrado, afirma que el suscrito tiene participación en el trámite de reclamación que se hizo únicamente por el Dr. Lopez, en razón a que el contrato de prestación de servicios que suscribió el mismo tiene un membrete en el que se relaciona mi nombre.

Dicha afirmación va en contra de la aplicación del *principio de primacía de prevalencia de lo sustancial, sobre lo formal*, esto en razón a que, dicho contrato fue suscrito entre las quejas y el señor Alexander Lopez Quiroz, tal y como se evidencia a continuación:

<u>Contrato suscrito por las partes</u>
Entre los señores HUBERTO PACHECO PEREZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.6.055.437., de Cali, LUZ MARINA PACHECO CORRALES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No.31.947.176., de Cali, CATALINA RUIZ PACHECO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No.38.556.398., de Cali, y DIANA PACHECO CORRALES, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.928.995 de Cali, quienes de aquí en adelante se denominaran LOS CONTRATANTES , de una parte, y de la otra ALEXANDER LOPEZ QUIROZ , mayor de edad y vecino de Cali, Identificado con la C.C. No. 16.727.718 expedida en Cali – Valle, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.926 del Consejo Superior de la Judicatura, quien
<p> LUZ MARINA PACHECO CORRALES C.C. No.31.947.176., de Cali</p> <p> CATALINA RUIZ PACHECO C. C.- No.38.556.398., de Cali.</p> <p> DIANA PACHECO CORRALES C.C. No. 31.928.995 de Cali,</p> <p>EL CONTRATISTA</p> <p>ALEXANDER LOPEZ QUIROZ C.C. No. 16.727.718 expedida en Cali Tarjeta Profesional No. 65.926 C.S. de la J.</p>
Conclusión: Tal y como se puede evidenciar, el suscrito no se encuentra relacionado como parte en el mencionado contrato de prestación de servicios, razón por la cual, no

tenía a cargo la ejecución de ninguna obligación a favor de las quejas y tampoco tenía pactado remuneración alguna a mi favor. (No hay en el expediente prueba en contrario)

Teniendo en cuenta ello, el paz y salvo de las quejas lo debía otorgar el Dr. Lopez y no el suscrito.

2. En el problema jurídico, el Aquo, indica que FLOTA MAGDALENA, se encontraba vinculada a la reclamación administrativa realizada ante la aseguradora SBS Seguros, arguyendo textualmente que: “En aras de obtener indemnización por el siniestro donde falleció la señora Aura Marina Ruiz Pacheco, y dentro del cual se encontraba vinculada la empresa Flota Magdalena”

Sin embargo, esta afirmación no es cierta, dado que FLOTA MAGDALENA, no se encontraba vinculada, y la reclamación formal que se adelantó entre las quejas y el Dr. Lopez solo fue ante la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA, pues: i) El poder otorgado por las quejas al Dr. Lopez, estaba dirigido solo a la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ii) La reclamación presentada por el Dr. Lopez, fue dirigida única y exclusivamente a la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA.

De la inexistencia de configuración de “intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.”

La Comisión ha venido delimitando el alcance de la expresión «intereses contrapuestos», inicialmente a través de la sentencia del 16 de julio de 2021, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Veamos:

Pues bien, la falta prevista en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, refiere no solo a la condición formal que asume el abogado dentro de determinado asunto **-sea parte demandante o demandada-**, sino específicamente a la contraposición de intereses, en consecuencia, para determinar la incursión en esta falta por parte de un profesional del derecho, **debe determinarse con claridad cuáles son los objetivos que persigue su poderdante, y si defender o gestionar los intereses de su contraparte resulta incompatible con los de su cliente.**

Negrilla fuera de texto

Como se puede ver, i) En el presente caso no hay partes (Demandante y demandada) y de aceptarse esta situación, en gracia de discusión, en ningún caso es FLOTA MAGDALENA S.A. una de las partes ii) La comisión en este pronunciamiento precisó que la expresión «intereses contrapuestos» no necesariamente coincide con la noción de contraparte, sino que, por el contrario, puede disgregarse en dos elementos:

Por un lado, los «intereses», que deben identificarse en función de los objetivos perseguidos por el poderdante; y por el otro, la «contraposición» que se predica respecto de esos intereses, para cuya configuración, según el fallo, se requiere que sean incompatibles.

De ahí que sea necesario, en criterio de la Comisión, identificar en forma claramente separada los dos extremos contradictorios, así:

- i. El interés propio del «cliente primigenio», es decir, aquel que el abogado se comprometió a prohijar primero en el tiempo y, por tanto, al que le debe su «lealtad profesional». Así, este primer interés podría calificarse como «legítimo».
- ii. El interés del «cliente posterior», esto es, aquel que el abogado se comprometió a defender con posterioridad a la asunción del compromiso del «cliente primigenio». Este interés, por tanto, podría calificarse como «ajeno» al interés «legítimo» que debe defender el abogado disciplinable conforme al Estatuto del Abogado.

En el caso concreto, i) No hay prueba de compromiso alguno entre las quejas y el suscrito ii) el despacho, valora, indebidamente, la declaración del Gerente de Flota Magdalena y de la abogada MARCELA VALENCIA GARCÍA, los cuales indican que:

Magistrado: Don Gustavo Enrique, le hago una pregunta, ¿eso de que de que los abogados podían hablar con las Víctimas y representarlas está en algún documento o eso es verbal?

Gustavo Enrique Suarez: Eso prácticamente es verbal, señor magistrado y es casi como un servicio social o Llamémoslo de servicio al cliente, porque es que precisamente **viene la fuerza del contrato de prestación de seguros con la compañía cuando existe la parte radical de algún accidente.**

Magistrado: ¿O sea, le hago una pregunta, ¿ustedes orientan según su dicho a las víctimas para que demanden a la compañía de seguros sabiendo que ustedes son responsables, también pueden ser responsables de ese hecho?

Gustavo Enrique Suarez: Si somos responsables entramos a asumirla responsabilidad, pero la parte inicial, la parte inicial, como usted nos debe entender una parte inicial de un accidente implica movilizarse, etcétera, buscar cómo estaba, entonces las víctimas allí no saben ni que existe póliza de seguros, hay que decirle, mire **doctor indíquele la póliza de seguros, llévelo a la Compañía, acompañalo allá a que le hagan la cosa.**

Marcela valencia García: La empresa, lo que le interesa, es que las compañías de seguros, **las pólizas cumplan su función, ¿Cuál es la función de las pólizas? Indemnizar a las víctimas,** zanjar el litigio antes de irse a una demanda judicial.

Marcela Valencia García: Apoyo en el tema de la reclamación extrajudicial, hacer todas las gestiones necesarias para pues lograr que las víctimas sean indemnizadas, porque a la empresa que le interesa finalmente que la póliza pague les pague a las víctimas y que la empresa... daba (sic) con que se le daba (Sic) a las víctimas...o sea... el fin de la empresa es que se indemnice a las víctimas con la compañía de seguros y pues que las víctimas quieren plata.

En estas declaraciones se puede evidenciar que:

1. La finalidad o el **INTERÉS DE FLOTA MAGDALENA EN SINIESTROS VIALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** es que la compañía de seguros **INDEMNICE A LAS VÍCTIMAS**, máxime cuando el herido o fallecido es un pasajero, dado que, la obligación de la empresa de transporte, es contractual, es decir conducir sano y salvo al pasajero a su sitio de destino.

Esto por una razón eminentemente jurídica, pues, los casos de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, se rigen por la obligación de resultado que tiene la empresa de transporte frente al pasajero, con el cual se obliga a transportarlo sano y salvo a su destino, razón por la cual surge la obligación de indemnización a cargo de la empresa transportadora, tal y como lo ha manifestado de manera pacífica y reiterada la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil:

“La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual. (...)

Es decir que se trata de una verdadera **obligación de resultado** en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar” (CSJ, sentencia SC 780 del 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01)

Con base en ello y dado a la obligación de resultado que media la actividad transportadora, la empresa debe indemnizar a la víctima y para ello constituye pólizas, suscritas con las compañías de seguros, a través de la cual, traslada el riesgo asegurado. En este sentido, cabe preguntarse, ¿Cuál es el objetivo que las empresas de transportes deban tomar obligatoriamente pólizas de responsabilidad civil, Si las compañías de seguro NO REPARAN A LAS VÍCTIMAS?.

Luego es forzoso concluir que no hay un interés contrapuesto, pues la empresa adquiere pólizas para cubrir sus riesgos y que las aseguradoras indemnicen a las víctimas y es precisamente lo que estaba haciendo la compañía de seguros en este caso. Nótese que nunca hubo oposición por parte de esta y es así como realizó 5 ofertas.

El DECRETO 1079 DE 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.” y demás normas concordantes, las empresas que presten el servicio público de transporte, deben contratar pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, como requisito sine qua non, para poder operar.

En este sentido, el estado, como garante del servicio público de transporte, con el objeto de propender a la seguridad de los usuarios, dispuso como obligación a cargo de los operadores, la suscripción de pólizas de responsabilidad civil, contractual y extracontractual, como requisito, para expedir la licencia de operación. (Decreto 091 de 1998 y demás normas concordantes), con la finalidad de garantizar la indemnización a posibles víctimas.

Esto en consonancia, con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, con la que se establece que la función del **seguro de responsabilidad civil, es el de resarcir a la víctima del hecho dañoso**, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización.» (CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 Jul. 2009, Rad. 2000-00235-01)

2. La finalidad de las quejas, era ser indemnizadas por la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA, prueba de ello, es que, después de revocarle el poder al abogado LOPEZ QUIROZ, **radicaron ante la compañía de seguros RECLAMACIÓN FORMAL DIRECTA, para obtener de esta manera la indemnización. Sin embargo, la sorpresa fue que la compañía les ofreció solo \$50.000.000 , y además debían aportar Paz y salvo.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se insiste humildemente que no existen “intereses contrapuestos”, dado que el objetivo de ambas partes se encamina a los mismos fines.

No obstante, es importante, dejar claro que el suscrito no celebró contrato de prestación de servicios con las quejas, ni siquiera adquirió compromiso formal y tampoco suscribió poder especial para efectuar trámite alguno, no pacte ni recibí ningún pago etc.

Ahora bien, con relación al ingrediente exonerante. “con el consentimiento de las partes”, Con relación a Flota Magdalena S.A., en gracia de discusión, (ya que la empresa Flota Magdalena s.a. no resultó involucrada en la supuesta asesoría), por políticas en manejo de siniestros los abogados, podían realizar las gestiones necesarias, para lograr que la compañía de seguros indemnice a las víctimas, **manifestación hecha por el gerente de turno la empresa transportadora** ahora con relación a las quejas, el suscrito apoderado judicial, nunca ocultó su calidad de abogado externo de FLOTA MAGDALENA, máxime cuando fue la misma empresa que remitió a la quejosa a donde el suscrito, **en consecuencia las mismas conocían esta condición de manera antecedente, generando con ello una aceptación implícita.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso **no se configura el requisito de intereses, contrapuesto**, dado que, ambas partes pretenden que la compañía de seguros responda por los daños ocasionados en siniestros viales, **y de contera resulta la juridicidad de la actuación.**

Es importante resaltar, que en el presente caso, no se logró la indemnización de las víctimas, con ocasión a que, las mismas quejas NO ACEPTARON las ofertas conseguidas por su apoderado y prontamente después de revocarle el poder al Dr. Lopez Quiroz, con la finalidad de reclamar ellas mismas, de forma directa y tal y como quedó probado en el plenario, las mismas quejas **radican nuevamente reclamación formal, ante la compañía de seguros, pero ya de manera directa, dejando claro cuál era su verdadero interés.**

Aunado a ello, las mismas quejas admiten en reiteradas ocasiones **que el objetivo de la presente queja ante la comisión de disciplina judicial, era lograr que el Dr. Lopez Quiroz, les otorgara paz y salvo.**

1.2. Antijuridicidad

Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código". La cual tiene desarrollo en el artículo 28 que contiene 21 numerales

Con relación al elemento de antijuridicidad, en la sentencia se adujo, que el suscrito podía estar incurso en el incumplimiento del artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, que dice:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Frente al deber de lealtad, el despacho se limitó a citar el elemento antijuridicidad; Sin embargo, no indicó en este elemento, a que parte le debía lealtad, el suscrito apoderado judicial y en qué consistió o como impacto la omisión de este deber.

Pese a ello, como argumentos defensivos se trae a colación que:

1. El suscrito no recibió poder para presentar reclamación formal ante la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA. ni ante la empresa FLOTA MAGDALENA S.A.
2. El suscrito no suscribió un contrato de prestación de servicios con las quejas.
3. Las quejas le otorgaron poder especial, al Dr. Alexander Lopez, para efectuar la reclamación ante la compañía de seguros EXCLUSIVAMENTE. .
4. La reclamación ante la compañía de seguros la radicó y gestionó el Dr. Alexander Lopez Quiroz, tal y como se puede evidenciar de las comunicaciones entre el Dr. Lopez y la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA.
5. Teniendo en cuenta que el suscrito, no suscribió ningún contrato con las quejas, no es plausible que se me imponga o aplique un deber de lealtad con las mismas.

6. De acuerdo a lo manifestado por el Gerente de Flota Magdalena y la señora Marcela Valencia García, el suscrito apoderado, atendía casos de carácter penal, en este sentido, ante una eventual demanda, la misma debía ser atendida por un abogado, que manejara el área civil y de seguros.
7. El interés de Flota Magdalena, en estos casos de responsabilidad civil contractual, es que la compañía de seguros indemnice a las víctimas, dado que, la responsabilidad civil, en estos casos no se discute, pues como se indicó de manera antecedente, la obligación de la empresa es de resultado, razón por la cual, surge la obligación de indemnizar a las víctimas del siniestro, obligación que traslada la empresa a la compañía de seguros, en virtud de la suscripción de un contrato de seguro.
8. El interés de las quejas era, obtener la indemnización por el fallecimiento de su familiar, ofrecimientos que obtuvieron; Sin embargo, con la finalidad de ahorrarse los honorarios del Dr. Lopez, le revocaron poder y presentaron la reclamación ellas mismas para obtener el pago de la indemnización de manera directa, razón por la cual, las quejas si estaban interesadas en recibir la indemnización de perjuicios ofrecida por la compañía de seguros, lo que no querían era pagar los honorarios del Dr. Lopez.
9. El suscrito no faltó al compromiso de actuar con lealtad y honradez no engaño a las quejas, pues las mismas sabían, que fungía como abogado externo de la empresa Flota Magdalena S.A., tanto así, que en la queja, esto no fue objeto de reproche.
10. Tal y como quedó claro, con la declaración del Gerente de Flota Magdalena S.A. y de la Señora Marcela Valencia, con relación a los accidentes, existen instrucciones frente a estos casos, en los cuales, los abogados deben orientar a la víctima para que la compañía de seguros la indemnice.
11. No se ocasiona ningún perjuicio a Flota Magdalena, pues como se indicó de manera antecedente en cualquier escenario, la empresa tiene el deber de indemnizar a la víctima dado la obligación de resultado, que emerge del contrato de transporte, a parte de que en la supuesta asesoría no está incluida.

1. 3. Culpabilidad

Frente a la culpabilidad el Aquo, indica que: DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que en relación con la falta imputada, la misma resulta de la acción del disciplinado (Art. 20 Ley 1123), quien a sabiendas pretermitió la prohibición de la Ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto, la modalidad de la conducta es de naturaleza DOLOSA (art. 21 ibidem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que ese comportamiento, se realizó de manera consciente y voluntaria, pues el profesional del derecho sabía que no podía asesorar a una de las partes, sin defraudar a la otra.

En el presente caso, no se configura el elemento de culpabilidad, dado que:

1. El suscrito no engaño, ni le mintió a las quejas, pues las mismas sabían de primera mano, mi condición de abogado externo de Flota Magdalena S.A., tanto es así, que en la queja esta situación no fue reprochada por las mismas.
2. El suscrito no suscribió poder, ni contrato para realizar gestión alguna en representación de las quejas ante la compañía de seguros.

3. Está probado en el expediente, que el Dr. Quiroz, radicó y gestionó la reclamación ante la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA, pues obran las comunicaciones entre el y la compañía de seguros.
4. La empresa FLOTA MAGDALENA S.A. no estuvo vinculada con la reclamación. Luego ningún interés tenía comprometido .
5. El suscrito manejaba casos de representación penal, conforme lo indicó el Gerente de Flota Magdalena S.A. además dejó claro también que la empresa no solo estaba de acuerdo con la actuación de los abogados en estas reclamaciones iniciales , si no que los instruía para que las víctimas presentaran sus reclamaciones a las compañías de seguros.
6. La empresa FLOTA MAGDALENA S.A., nunca me otorgó poder para representarla con relación a la reclamación de las quejas.
7. La empresa FLOTA MAGDALENA S.A., nunca me otorgó poder para atender el siniestro en el que falleció la occisa, pues tal y como lo adujo la Dra. Marcela Valencia, el caso no fue asignado a la regional del Valle .. donde se desempeñaba el suscrito.
8. Los abogados de la empresa están autorizados a realizar todas las gestiones necesarias, para que las víctimas sean indemnizadas, tal y como lo adujo el representante legal de Flota Magdalena S.A., razón por la cual no se requería una autorización expresa de la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso no se configura el “DOLO”, predicado por la Comisión, en cabeza del magistrado ponente.

3. De la falta disciplinaria y la ausencia del elemento subjetivo de la conducta.

Es pertinente citar apartes del concepto del Honorable Consejo de Estado al definir la falta disciplinaria y la necesidad del elemento subjetivo de la conducta y que en el caso de marras no obra a folios prueba que lo demuestre; el Honorable Despacho se limitó a manifestar que la conducta fue cometida a título de dolo, sin obrar prueba alguna en tal sentido, esto es, sin demostrar el dolo como lo obliga la Ley y lo dicho por las altas cortes, entre ellas la Honorable Corte Constitucional.

Concepto 1196 de junio 21 de 1999.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1.2. Falta disciplinaria.

Las faltas disciplinarias corresponden a descripciones abstractas de comportamientos que, constituyan o no delitos, entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública en cualquiera de sus formas, lo que hace que las mismas normas que las consagran establezcan también con carácter previo los correctivos y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas. De conformidad con el artículo 124

constitucional "...la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

A su vez y de acuerdo con el principio contemplado en el artículo 6º superior, en tanto los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior quiere decir que, en lo que respecta al campo disciplinario aplicable al servidor público -como ocurre en el ámbito penal- se es responsable tanto por actuar de una determinada manera no querida por el legislador (conducta positiva) como por dejar de realizar algo que debería hacerse según los mandatos de la ley (conducta negativa u omisión) siempre y cuando se establezca la culpabilidad del sujeto (subrayado fuera de texto).

Es claro en Consejo de Estado al definir la falta disciplinaria como comportamientos que *entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública*, pero exige además que se establezca el elemento subjetivo cuando dice *siempre y cuando se establezca la culpabilidad del sujeto*.

La Honorable Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"Sentencia C-310/97

CULPABILIDAD-Responsabilidad plena

La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al servidor estatal la realización de un comportamiento disciplinario contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado."

De la lectura anterior, se colige que la Culpabilidad disciplinaria implica la violación clara y abierta de un mandato legal de la profesión de abogado en este caso, en el caso de autos se me investiga por actuar en beneficio de las quejas y de la empresa a la que representaba penalmente en esos días.

En el acápite de la subjetividad del A quo, se concluye que por utilizar el abogado López Quiroz una hoja con el membrete del suscrito dicho poder no se otorgó a dicho profesional, sino al suscrito

Durante la actuación del abogado López Quiroz, realice la actividad de mensajero, de ser el que pusiera en conocimiento a las ciudadanas Pacheco de las actuaciones, en tanto que no estaba en la ciudad de Cali.

No se exime al Honorable Despacho del A quo a demostrar el elemento subjetivo de la responsabilidad disciplinaria.

“Sentencia C-626/96.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Régimen de contravenciones especiales

CULPABILIDAD-Supuesto de responsabilidad y pena/RESPONSABILIDAD SUBJETIVA-Actividad punitiva del Estado

La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga. Resulta abiertamente inconstitucional la norma de la ley penal que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, esto es, únicamente por la verificación de que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad.

PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD-Inconstitucionalidad

Se opone a la Constitución, y de manera flagrante, la norma legal que presuma la culpabilidad del imputado.”

Es evidente que no existe medio de prueba del dolo, solicito se revoque el fallo apelado con fundamento en las razones aquí presentadas.

4. Violación del derecho al debido proceso por inexistencia de hechos jurídicamente relevantes al momento de formular cargos.

La Comisión sorprende a los disciplinados, con una relación de hechos jurídicamente relevantes, planteados en el escrito de sentencia , **que no se pusieron de presentes ni en la investigación, ni al momento de formulación de los cargos**, los cuales a continuación se citan tal como fueron consignados en la sentencia:

Las señoras LUZ MARINA CORRALES y CATALINA RUIZ PACHECO presentan queja contra el abogado JOSE ALFONSO TRUJILLO CARDONA, indicando que este les ofreció asesoría para el cobro de una póliza por un accidente de tránsito que había sufrido su hermana, acordonado que además de ella y su hija catalina podrían reclamar una tía y abuelo de la víctima, procediendo a otorgando poder el 11 de enero de 2019 y a suscribir contrato de prestación de servicios elaborado por JOSE ALONSO TRUJILLO ya que tiene el membrete de él, pero figuraba como contratista el abogado ALEXANDER LOPEZ QUIROZ para que las representara en la reclamación formal ante la FLOTA

MAGDALENA SA. Indicando que dentro de los dos (2) meses se decidió no incluir a la tía y al abuelo, lo cual fue informado al abogado

Que el 09 de agosto de 2019, reciben correo donde se remite un documento dirigido al centro de conciliación procuraduría para que se autenticara, el cual hicieron llegar el 14 de agosto de 2019. Que posterior a dicha fecha durante el resto del año no tuvieron información alguna del trámite adelantado y escasas llamadas se atendían, logrando finalmente comunicación en el año 2020, cuando ella le solicita descartar la conciliación y que se procediera con la demanda, obteniendo como respuesta por parte de los abogados un “ok está bien” solicitando además que informaran la fecha de la supuesta conciliación, contestándole estos que iban a enviar la solicitud al centro de conciliación, lo que la llevó a concluir que no había adelantado la gestión.

Para el mes de noviembre al no soportar más la presunta negligencia del abogado solicitaron la devolución de los documentos, siendo enviados y observando membrete de LEGAL GROUP, es decir que ambos abogados tanto el que los atendió en las instalaciones de Flota Magdalena como quien iba a radicar la reclamación pertenecen a la misma firma, con lo cual aparentemente se configuraba en un conflicto de intereses.

Que el 25 de noviembre solicitó la devolución de documentos y paz y salvo y solo hasta el 9 de diciembre de 2020, el abogado envía guía de correspondencia recibiendo el sobre el día a 03 de diciembre de 2020 en los cuales no se demostraba la gestión por ellos realizada y negándose a expedir paz y salvo hasta tanto no se le cancelará la suma de \$18.000.000.

En realidad esto no es más que una mala transcripción de lo manifestado por las quejas en su respectivo escrito.

En el plenario, brilla por su ausencia, el traslado que el despacho debió realizar, sobre los hechos jurídicamente relevantes del caso, con la finalidad de que los disciplinados ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el planteamiento de los mismos.

Es de resaltar la importantes, de “los hechos jurídicamente relevantes, pues son el acontecer fáctico que permite su adecuación en los hechos que en abstracto ha elevado el legislador a la categoría de delito. Por lo que debe reunir todos los presupuestos de orden normativo y descriptivo que lo integren.”

Con relación a los hechos jurídicamente relevantes, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, ha indicado, que en los hechos jurídicamente relevantes, **se debe precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado, los mismos deben realizarse de manera sucinta y clara, aunado a ello, se debe establecer los elementos estructurales del tipo penal, etcétera.**

Negrilla fuera de texto

Es decir que, el Magistrado, debió:

1. Delimitar la conducta
2. Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, fecha, lugar y la actuación desplegada por el disciplinado.
3. Contrastar los hechos jurídicamente relevantes con los elementos del tipo disciplinario, los de ingrediente objetivo y subjetivo.

Frente a este tópico, indicó la Comisión de Disciplina Judicial, con ponencia del Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, *“Así las cosas, señaló la corporación, tal como ocurre en materia penal, es preciso diferenciar todas las circunstancias fácticas en las que se desarrolla la conducta de aquellos hechos que resultan jurídicamente relevantes, precisamente sirve para realizar el estudio de tipicidad. Para ello, el operador disciplinario debe establecer la falta a la cual encontró ajustada la conducta del sujeto activo y determinar a partir de este análisis, los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica, describiéndolos con claridad en las decisiones que profiera al calificar provisionalmente la actuación y al definir de fondo sobre la responsabilidad del disciplinable.”* (SENTENCIA 2019-00475 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Pese a que el Magistrado, debió poner de presente **oportunamente** los hechos jurídicamente relevantes que se adecuan al presente caso, dentro del plenario se observa que **en la calificación provisional de la conducta, no mencionó los hechos jurídicamente relevantes, afectando** con ello de manera grave y ostensible, **el debido proceso el derecho de defensa y contradicción** que le asiste al disciplinado, pues no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le reprocha al suscrito disciplinado.

5. Violación del principio de congruencia con relación a los hechos jurídicamente relevantes planteados en la sentencia.

Los hechos “jurídicamente relevantes” que expuso de manera extemporánea y sorpresiva el magistrado en la sentencia además **no guardan relación con lo debatido en el proceso**, dado que, en la sentencia determinó como parte de los hechos jurídicamente relevantes, al “presunto conflicto de intereses” que: *“Para el mes de noviembre al no soportar más la presunta negligencia del abogado solicitaron la devolución de los documentos, siendo enviados y observando membrete de LEGAL GROUP, es decir que ambos abogados tanto el que los atendió en las instalaciones de Flota Magdalena como quien iba a radicar la reclamación pertenecen a la misma firma, con lo cual aparentemente se configuraba en un conflicto de intereses.”*

Pese a que en el tema de conflicto de intereses, y es sustento de la sentencia se señaló, como hecho jurídicamente relevante, que ambos abogados pertenecían a una firma denominada LEGAL GROUP, esta situación no fue objeto de prueba, nada se indago al respecto, no se aportó un

Certificado de Cámara de Comercio que diera cuenta de su existencia, de quienes la componían, cual era su objeto social etc. quedó demostrada en el plenario, teniendo en cuenta ello, los hechos jurídicamente relevantes **NO GUARDAN UNA CONGRUENCIA**, con lo debatido en el proceso, con la sentencia, ni con la parte motiva de la sentencia.

Véase que en la parte motiva de la sentencia, se indicó, que “Conforme lo señalado con antelación, encuentra esta Seccional de Disciplina Judicial que está demostrado que el profesional del derecho asesoró a las señoras Luz Marina Pacheco Corrales y Catalina Ruiz Pacheco en el trámite extrajudicial-reclamación formal ante SBS Seguros, a fin de lograr, que la aseguradora como tercero vinculado a raíz de la póliza de vehículo adquirida por la FLOTA MAGDALENA indemnizará los perjuicios causados por el fallecimiento de la hija y hermana de las denunciadas, cuando se encontraba vinculado a través de contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa FLOTA MAGDALENA”.

Tal y como se puede evidenciar, con relación al tema de conflicto de intereses, el hecho jurídicamente relevante planteado en la sentencia es que ambos abogados, pertenecían presuntamente a la firma LEGAL GROUP, pues así quedó establecido en el acápite de hechos jurídicamente relevantes, de la sentencia. Aunado a ello, en este acápite nada se dice sobre una simultánea asesoría entre las quejas y Flota Magdalena S.A.; En consecuencia, la sentencia no guarda consonancia con los hechos jurídicamente relevantes que la misma plantea, tal y como se ilustra a continuación:

Hechos jurídicamente relevantes descritos en la sentencia	Hecho por el que se sanciona en la parte motiva de la sentencia
<p>Las señoras LUZ MARINA CORRALES y CATALINA RUIZ PACHECO presentan queja contra el abogado JOSE ALFONSO TRUJILLO CARDONA indicando que éste les ofreció asesoría para el cobro de una póliza por un accidente de tránsito que había sufrido su hermana, acordonado que además de ella y su hija catalina podrían reclamar una tía y abuelo de la víctima, procediendo a otorgando poder el 11 de enero de 2019 y a suscribir contrato de prestación de servicios elaborado por JOSE ALONSO TRUJILLO ya que tiene el membrete de él , pero figuraba como contratista el abogado ALEXANDER LOPEZ QUIROZ para que las representara en la reclamación formal ante la FLOTA MAGDALENA SA. Indicando que dentro de los dos (2) meses se decidió no incluir a la tía y al abuelo, lo cual fue</p>	<p>En consecuencia, fluye con claridad la incompatibilidad entre los dos intereses que se comprometió a asesorar simultáneamente el abogado disciplinable, en consideración a que no podía asumir el compromiso profesional de asesorar en la reclamación administrativa ante la aseguradora-, en favor de las señoras Luz Marina Pacheco y Catalina Ruiz Pacheco-, sin traicionar su obligación profesional previa de amparar los intereses de FLOTA MAGDALENA. Dicho de otra manera, al abogado Jose Alonso Trujillo le resultaba materialmente incompatible asesorar uno sin tener interés en el otro.</p>

informado al abogado.

Que el 09 de agosto de 2019, reciben correo donde se remite un documento dirigido al centro de conciliación procuraduría para que se autenticara, el cual hicieron llegar el 14 de agosto de 2019. Que posterior a dicha fecha durante el resto del año no tuvieron información alguna del trámite adelantado y escasas llamadas se atendían, logrando finalmente comunicación en el año 2020 cuando ella le solicita descartar la conciliación y que se procediera con la demanda, obteniendo como respuesta por parte de los abogados un “ok está bien” solicitando además que informaran la fecha de la supuesta conciliación, contestándole estos que iban a enviar la solicitud al centro de conciliación, lo que la llevó a concluir que no había adelantado la gestión.

Para el mes de noviembre al no soportar más la presunta negligencia del abogado solicitaron la devolución de los documentos, siendo enviados y observando membrete de LEGAL GROUP es decir que ambos abogados tanto el que los atendió en las instalaciones de Flota Magdalena como quien iba a radicar la reclamación pertenecena la misma firma, con lo cual aparentemente se configuraba en un conflicto de intereses

Que el 25 de noviembre solicitó la devolución de documentos y paz y salvo y solo hasta el 9 de diciembre de 2020 el abogado envía guía de correspondencia recibiendo el sobre el día 03 de diciembre de 2020 en los cuales no se demostraba la gestión por ellos realizada y negándose a expedir paz y salvo hasta tanto no se le cancelará la suma de \$18.000.000.

Con base en lo expuesto dentro de los hechos jurídicamente relevantes, que se plantearon en el desarrollo de la sentencia, brilla por su ausencia, el hecho jurídicamente relevante de asesoría simultánea entre FLOTA MAGDALENA S.A. y las quejas, razón por la cual, la sentencia **VULNERA O AFECTA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

Aunado a ello, lo señalado como “hecho jurídicamente relevante”, no cumple con los requisitos de tiempo, modo y lugar que determina la Jurisprudencia como requisito.

Pese a ello, es importante manifestar que contrastado dichos hechos, con lo probado, que:

1. Las quejas no le otorgaron poder al suscrito apoderado judicial.
2. Las quejas no suscribieron con el suscrito apoderado judicial contrato de prestación de servicios.
3. Nunca existió una reclamación formal ante la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., pues las mismas quejas reconocieron que solamente se reclamó ante la compañía de seguros.
4. No está probado que el suscrito ofreció asesoría para el cobro de la póliza, toda vez que, fue la quejosa quien se acercó a las oficinas a solicitar, se le brindará solo información.
5. No está probado que el suscrito fuera a la casa de las quejas, dado que, en la declaración rendida por la señora Catalina Pacheco, la misma indicó que se imaginaba que el suscrito fue a la casa, pero no le consta, dado que, mantiene trabajando y por su parte la señora Luz Marina, afirmó que quien tenía conocimiento del caso era su hija Catalina Pacheco.
6. En el expediente está probado que el Dr. Alexander López, era quien tenía los documentos, tal y como lo manifestaron las quejas en su declaración, razón por la cual, fue este, quien realizó la devolución de dichos documentos.
7. En el expediente está acreditado que, fue el Dr. López, mediante correo electrónico, quien para la expedición del paz y salvo, exigió su correspondiente retribución económica.
8. No se probó o se demostró, la existencia de la firma denominada LEGAL GROUP
9. Tampoco se probó que ambos apoderados pertenecieran a la firma “Legal Group”, hecho con el cual, aparentemente, se configuraba un conflicto de intereses.

Teniendo en cuenta los argumentos, los hechos jurídicamente relevantes, que fueron esbozados en la sentencia, no se encuentran respaldados en pruebas aportadas al proceso y no corresponden a la realidad de lo acontecido.

6. Violación del principio de congruencia en la parte resolutive y motiva de la sentencia - El A quo cometió un error en la parte resolutive de la sentencia

La sentencia No. 15, proferida el día 19 de abril de 2024, por la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, notificada de manera electrónica al suscrito, el día 21 de mayo de 2024, establece en la parte resolutive de la misma, que : PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado JOSÉ ALONSO TRUJILLO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.251 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que, con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como faltas contra la lealtad con el cliente establecida en el artículos 34, literal e), comportamientos calificado a título de DOLO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La parte resolutive de la sentencia, difiere de la parte considerativa de la sentencia, la cual indica que:

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctor JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; debiéndose tener en cuenta que él no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción que deberá imponerse es la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES(03) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 43 ibidem, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como faltas contra la lealtad con el cliente establecida en los artículos 34, literal e), comportamientos calificado a título de DOLO.

7. Inadecuada aplicación de los criterios de graduación de la pena o sanción

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece: “Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código”

Con la finalidad de graduar la sanción, el despacho cita, los siguientes principios:

NECESIDAD. El despacho arguye, que *“Deviene del hecho de que en la ley 1123 de 2007, se establece en el artículo 11 la llamada “función de la sanción disciplinaria” la cual “tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y en la ley, En ese sentido se hace necesaria la misma para restablecer el orden y enviar un mensaje al abogado que realiza estas conductas desviadas, para evitar la reiteración y así resarcir la violación del Estatuto Disciplinario.”*

Frente a este tópico, el A quo, no explica, frente al caso concreto, en que consiste la función preventiva o correctiva, razón por la cual, no queda establecido, de manera determinada, la necesidad de la imposición de la sanción, tampoco argumenta con base en el principio de necesidad de la sanción, como determina la necesidad de imponer la sanción de multa y suspensión al suscrito apoderado judicial.

PROPORCIONALIDAD. El despacho arguye, que *“La cual debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.”*

Frente a este tópico, el A quo, no explica, frente al caso concreto, la manera en como escoge o determina, qué tipo de sanción es proporcional, a la presunta falta cometida por el suscrito, razón por la cual, no queda establecido, de manera determinada, cuál es la fundamentación, para determinar, que la medida de suspensión y multa impuesta es proporcional, a la falta cometida, esto máxime, si se tiene en cuenta, que las sanciones, consisten en: censura, multa, suspensión o

exclusión, aunado a ello, debe tenerse en cuenta, que el suscrito apoderado judicial, no tiene antecedentes profesionales.

TRASCENDENCIA SOCIAL. El A quo, arguye que “La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1º y 2º decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con sus compromisos, propios de la profesión relacionados con el deber de diligencia, lealtad y honradez, se impacta y afecta a los usuarios y/o clientes que esperan que éstos actúen con apego a las leyes, y con la garantía del respeto de sus derechos y no afectando los mismos, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho se abstienen de cumplir con los elementos que rigen el derecho y el ejercicio de abogado, verbi gracia, el de la honradez con los clientes.

En el presente proceso, como se indicó, el suscrito abogado, no infringió el deber de lealtad, que se reprocha, pues el suscrito no representaba a ninguna de las partes para la atención del caso descrito tal y como se explico de manera amplia de manera antecedente.

PERJUICIOS CAUSADOS. El A quo, arguye que: *“A criterio de la Sala, se causan perjuicios morales a las señoras Luz Marina Pacheco y Catalina Ruiz Pacheco cuando habiendo encargado un asunto a un abogado y este actúa en perjuicio de sus interés, al asesorar de manera simultánea a quien le puede perjudicar, viéndose afectada, las quejas como quiera que el jurista se alejó del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente, por lo cuanto debió abstenerse asesorarlas, pues ello pudiera llevar a perjudicar a su cliente primigenio(FLOTA MAGDALENA.), dado que se trataba de un asunto que vinculaba como presunta responsable del fallecimiento de una persona.”*

En el presente proceso, el suscrito apoderado, no le causo ningún daño a las quejas, pues se insiste, el suscrito abogado nunca celebró con las quejas ningún tipo de contrato y tampoco fue otorgado por las mismas ningún poder especial, para actuar en nombre de ellas, aunado a ello, se encuentra demostrado que, fue el Dr. Lopez Quiroz, quien radicó y se encargó de gestionar la reclamación ante la compañía de seguros.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que, el INTERÉS DE FLOTA MAGDALENA S.A., en estos casos, es lograr que la compañía de seguros indemnice a las víctimas y por su parte, el objetivo de la quejosa, era obtener la indemnización de la compañía de seguros, en este sentido, ambas partes tienen el mismo objetivo.

LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. Indica el A quo, “Estamos en presencia de una conducta por acción de una profesional del derecho, cuya modalidad fue calificada como dolosa, pues de cara a la afectación de los intereses de su cliente, es grave, pues con ello se generó un **posible perjuicio moral a las señoras Pacheco y a Flota Magdalena** quienes tuvieron que soportar que el profesional del derecho actuará de manera desleal y se aprovechara de la situación contractual

para tomarla asesoría de un asunto del cual tenía un interés que afectaba a la empresa contra quien se pretendía la reclamación.”

Tal y como se puede evidenciar, el A quo, fundamenta que la gravedad de la conducta, se origina, porque, se generó **un posible perjuicio moral a las señoras Pacheco y a Flota Magdalena** quienes tuvieron que soportar que el profesional del derecho actuara de manera desleal y se aprovechara de su relación contractual.

Sin embargo, se insiste que en el presente caso, no se generó ningún perjuicio, dado que:

1. No existe ningún vínculo contractual con las quejas.
2. No existe poder especial otorgado por las quejas a nombre del suscrito apoderado.
3. No existe deslealtad que se pretende endilgar, dado que las quejas no eran mis clientes.
4. Se insiste, la empresa de transporte tiene el mismo objetivo que las quejas, el cual se traduce en que la compañía de seguros indemnice las víctimas, esto es razón al traslado del riesgo asegurado, que efectúa la empresa de transporte a la compañía de seguros.
5. Las quejas, tenían el objetivo de ser indemnizadas por la compañía de seguros, prueba de ello, es la reclamación formal que las mismas realizan.

Aunado a ello, es inadmisibles que se indique, que se generó un “ **posible perjuicio moral a las señoras Pacheco y a Flota Magdalena**”, cuando el despacho para condenar debe determinar con grado de **Certeza** el perjuicio moral que presuntamente sufrieron las partes, para determinar de manera adecuada la gravedad de la conducta.

Al respecto, la H. Comisión de Disciplina Judicial, ha indicado que:

Así las cosas, señaló el alto tribunal, **no solo basta con identificar la existencia de uno o varios criterios de graduación respecto a las faltas imputadas, sino que es necesario sustentar por qué se configuraron a través de una motivación completa y explícita.**

En el caso bajo análisis, la gravedad de la conducta no es un criterio taxativamente reconocido por la normativa. Sin embargo, dado que la sanción debe ser proporcional a la entidad de la falta, nada impide que se evalúe este aspecto, lo que, a juicio de la corporación, es una conclusión que se logra obtener a partir de la aplicación de los criterios generales de graduación (M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo).

En conclusión, no se encuentran configurados los elementos necesarios, para imponer una sanción de carácter disciplinario a cargo del suscrito apoderado judicial, tal y como se explicó en cada principio.

8. Excepción de inconventionalidad - Violación del debido proceso y el principio de imparcialidad.

Se plantea esta excepción, toda vez que este es un proceso inquisitivo, que vulnera el Pacto de San José de Costa Rica y pongo como ejemplo el caso Petro versus Colombia, donde la Corte Interamericana dijo lo siguiente: “Derecho a las garantías judiciales, se concluye que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la sala disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de lo mismo, es decir, concentrando la Facultades Investigativas, acusatoria y Sancionatoria”.

Esta excepción propuesta cobra especial relevancia en el presente caso, dado que, al concentrar las actividades investigativas, acusatorias y sancionatorias, en un mismo funcionario judicial, se está afectado el principio de imparcialidad y presunción de inocencia del suscrito apoderado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que “. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

En el proceso de marras se soslayó, estos principios, dado que el Juez, estaba parcializado en el presente caso, tal y como se puede evidenciar, en los interrogatorios rendido por la señora Marcela Valencia García, cuando el magistrado indica que:

¿Usted dice que él solamente le dio una asesoría?

Contesto: **No he dicho** (inaudible lo demás)

En el interrogatorio, la testigo nunca manifestó que el suscrito hubiera dado una asesoría; Sin embargo, el despacho pretendía inducir la respuesta, que para el magistrado era la correcta, utilizando palabras que la testigo no mencionó en su declaración.

Parcialización, que persiste, con el interrogatorio, realizado, al señor Gustavo Enrique Suárez puentes, cuando le reprocha, la política que maneja la empresa de transporte en caso de siniestros viales:

¿O sea, le hago una pregunta, ustedes orientan según su dicho a las víctimas para que demanden a la compañía de seguros sabiendo que ustedes son responsables, también pueden ser responsables de ese hecho?

Sin embargo, pasa por alto el señor Magistrado, que esta posición de la empresa, obedece al RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA EMPRESA en caso de responsabilidad civil contractual, pues la misma tiene una obligación de resultado, ergo, la empresa debe indemnizar a través de las pólizas de la compañía de seguros, ergo, no existen intereses contrapuestos, máxime cuando la compañía nunca se negó a indemnizar las víctimas, pues incluso, les realizó varias ofertas, a efectos de indemnizar el núcleo familiar de la occisa.

El despacho, afirma sin estar probado, que el suscrito suscribió un poder con las quejas y un contrato de prestación de servicios, circunstancias que no están acreditadas.

El despacho, en los interrogatorios que realizó al Gerente de Flota Magdalena S.A. y a la señora Marcela Valencia García, ponía en tela de juicio lo manifestado por los mismos, incluso recordando en repetidas ocasiones que se encontraban bajo la gravedad de juramento y a contrario sensu, con las quejas asumió una posición distinta, al dar acreditado todas las circunstancias que narraban las mismas.

El despacho permitió que las quejas escucharán la diligencia de versión libre de los apoderados judiciales y en la misma diligencia, después que se sutiera este trámite, decretó, que las quejas debían comparecer al despacho, a efectos de ampliar la queja. Con esta actuación, el despacho, permitió, que las quejas variaran de manera ostensible la queja, en la ampliación de la misma, es decir, el magistrado, con esta decisión, afectó el derecho de defensa y debido proceso que debe regir las actuaciones judiciales, pues dicha parte utilizó los argumentos de la diligencia de versión libre, para modificar su queja en la ampliación de la misma, contaminando con ello la versión y los dichos, que inicialmente planteo la parte quejosa.



Audiencia en la que los disciplinados dan diligencia de versión libre y las quejas están participando en la diligencia.

La posición de la excepción de convencionalidad que se plantea, la comparte el Magistrado Ponente Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, quien tiene un escrito, denominado **EL PROCESO JURISDICCIONAL DISCIPLINARIO EN COLOMBIA, ¿UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO?**, quien concluye en su escrito textualmente que:

1. Concluimos que de acuerdo a la estructura actual del proceso disciplinario, los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no se materializan y por ende el proceso jurisdiccional disciplinario en Colombia constituye una violación flagrante al debido proceso.
2. En razón de lo anterior desde la perspectiva antes relacionada, consideramos que los dos procesos ley 734 de 2002 y ley 1123 de 2007, violan el debido proceso, al desconocer no solo las normas constitucionales vigentes, sino principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como el concerniente a la obligación de los Estados partes de dicha convención a respetar los derechos de las personas sin discriminación alguna (art.1) y derecho que tienen todas las personas a ser juzgados por un juez independiente e imparcial (art. 8 de la Convención)

LINK:

<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2563/TRABAJO%20DE%20GRADO%20DE%20GUSTAVO%20ADOLFO%20QUI%20C3%91ONES.pdf?sequence=1>

9. Inadecuado planteamiento de problema jurídico

Un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. Cuando el mismo es sometido a la decisión de un juez, usualmente se le impone la obligación de motivarla. **Esto exige delimitar la disputa a partir de los enunciados normativos y fácticos que son introducidos por las partes en el proceso,** apoyados en consensos hermenéuticos y/o medios de prueba. Cuando el juez tiene la información normativa y fáctica completa –y sus respectivos sustentos interpretativos y probatorios-, está en condiciones de formular el problema. Este tiene entonces un doble componente: el normativo, que refiere el aspecto general de la controversia **y enuncia el tema sobre el cual girará el debate, y el fáctico, que señala las características del caso que le dan el particular giro hermenéutico al tema general.**

De las distintas ventajas de formular bien un problema jurídico, se resaltan dos: la más conocida es que **orienta y delimita la motivación del fallo.** Toda disertación que se haga en las providencias judiciales **debe estar centralmente dirigida a resolver el (los) problema(s) propuesto(s).** Un pionero de estas reflexiones en Colombia, Jaime Giraldo Ángel, solía insistir con razón **en que la jurisprudencia está constituida por la tesis -que no es otra cosa que la respuesta que el juez da al problema explícitamente planteado- y la fundamentación de la misma.** Es lo que ahora suele llamarse **ratio decidendi.** Los fallos judiciales cada vez más muestran esta fase ventajosa que, se insiste, corresponde a una correcta formulación del problema.

Teniendo en cuenta, que el Juez debe dar respuesta explícita al problema jurídico planteado, en el presente caso, es evidente, que el despacho no planteó un problema jurídico a resolver, pues aun

sin llegar al estudio de la parte motiva de la sentencia, afirma que, el suscrito, llevó a cabo una asesoría jurídica simultánea, entre las partes.

Nótese que el presunto problema jurídico que plantea el A quo, no guarda **CORRELACIÓN O CORRESPONDENCIA**, con los hechos jurídicamente relevantes planteados en la sentencia, en este sentido, cabe preguntarse, **¿Que finalidad o papel cumple la correcta formulación del problema jurídico y los hechos jurídicamente relevantes?**, Si entre ambos no existe correspondencia.

En este sentido si bien la Sala, está cumpliendo de manera formal con la estructura de la sentencia, en **SENTIDO MATERIAL**, los hechos jurídicamente relevante planteados en la sentencia y el problema jurídico de la misma no tiene el estrecho vínculo que deben tener, máxime si de ello, depende la parte motiva de la sentencia, es decir, la ratio decidendi, de la misma.

El despacho planteó el siguiente problema jurídico:

¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por el abogado José Alonso Trujillo y por ende incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 34 literal e) al haber asesorado simultáneamente a las señoras Luz Marina Pacheco Corrales y Catalina Ruiz Pacheco en la reclamación administrativa ante la aseguradora SBS Seguros en aras de obtener indemnización por el siniestro donde falleció la señora Aura Marina Ruiz Pacheco, y dentro del cual se encontraba vinculada la empresa Flota Magdalena, con quien también tenía vínculo profesional como abogado externo?

Con base en el “presunto” problema jurídico que planteó el despacho, se puede evidenciar que, se endilga la falta descrita en el artículo 34 del literal e) , por las siguientes circunstancias fácticas:

- i) Brindar asesoría a las señoras Luz Marina Pacheco Corrales y Catalina Ruiz Pacheco en la reclamación administrativa ante la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA.
- ii) Dentro del cual se encontraba vinculada la empresa Flota Magdalena.

Teniendo en cuenta la afirmación, condena y delimitación que realizó el despacho, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se puede concluir que:

1. El suscrito apoderado judicial, no radicó, ni gestionó ante la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA, dado que, la reclamación que presentaron las quejas, a través de su apoderado especial, prueba de ello, son las comunicaciones, entre el Dr. López y la compañía de seguros, las cuales obran en el expediente.
2. FLOTA MAGDALENA, no se encontraba vinculada a la reclamación administrativa que hicieron las quejas ante la compañía de seguros, en consecuencia, no es cierta la afirmación que se realiza en el problema jurídico, en el que se indica “y dentro del cual se encontraba vinculada la empresa Flota Magdalena”.
3. Las quejas le otorgaron poder al Dr. López, para tramitar la reclamación ante la compañía de seguros.

4. El suscrito no le brindó asesoría a las quejas, con relación al trámite de reclamación administrativa ante la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA, pues se insiste, las mismas le otorgaron poder a su abogado.
5. En los hechos jurídicamente relevantes planteados en la sentencia, no se determinó esta circunstancia, razón por la cual, no guardan correlación los mismos, con el problema jurídico y la parte motiva de la sentencia.
6. Tal y como se expuso de manera antecedente, el interés de FLOTA MAGDALENA S.A., es que las víctimas sean indemnizadas por la compañía de seguros.

En consecuencia, con base en los argumentos esgrimidos de manera antecedente, se deja planteado el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y elevo de manera respetuosa y comedida las siguientes.

10. La sentencia no cumple con lo establecido en el Artículo 106 de la ley 1123 de 2007.

En el presente caso, la sentencia adolece, del estudio de los siguientes criterios, de la valoración de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos, la valoración jurídica de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

Lo anterior, en virtud, de que si bien, existen una transcripción de dichos elementos, ello no implica, per se, que el despacho, está haciendo una valoración de las mismas, esto porque, con relación a la valoración de las pruebas.

Aunado a ello, tampoco se expone, de manera debida y razonada, los criterios de la imposición de la sanción y la graduación del mismo, tal y como se expuso en el acápite antecedente.

11. Decisión extralegal en Sentencia 51 - Corrección Aritmética a Fallo.

La sentencia No. 15, proferida el día 19 de abril de 2024, por la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, notificada de manera electrónica al suscrito, el día 21 de mayo de 2024, establece en la parte **RESOLUTIVA** de la misma, que : PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado JOSÉ ALONSO TRUJILLO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.251 portador de la Tarjeta Profesional Nro. 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) S.M.L.M.V.** de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que, con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como faltas contra la lealtad con el cliente establecida en el artículos 34, literal e), comportamientos calificado a título de DOLO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La parte resolutive de la sentencia, difiere de la parte considerativa de la sentencia, la cual indica que:

La parte MOTIVA DE LA SENTENCIA “RATIO DECIDENDI”, establece que:

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctor JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; debiéndose tener en cuenta que él no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción que deberá imponerse es la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES(03) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem**, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como faltas contra la lealtad con el cliente establecida en los artículos 34, literal e), comportamientos calificado a título de DOLO.

El despacho mediante providencia, del veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), notificada por correo electrónico, el día 27 de mayo de 2024, resolvió:

Rad. 76-001-25-02-000-2021-00362-00
Sentencia- No.51
Corrección Aritmético
(Ley 1123 de 2007)

(...)

PRIMERO: CORREGIR el inciso final consignado en la página 96 de la sentencia No. 015 del 19 de abril de 2024 en lo que respecta al error aritmético frente al tiempo de la sanción impuesta al señor JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, el cual quedara así: “De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctor JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; debiéndose tener en cuenta que él no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción que deberá imponerse es la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como faltas contra la lealtad con el cliente establecida en los artículos 34, literal e), comportamientos calificado a título de DOLO”.

Es importante indicar, que El suscrito apoderado judicial, solicitó al despacho, la **ADICIÓN O CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA**; Sin embargo, en el presente caso, el despacho, realizó fue la corrección aritmética de la parte motiva de la sentencia, es decir; la parte motiva, establece como sanción, la siguiente: **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES(03) S.M.L.M.V.** y en cambio la parte resolutive, establece, la siguiente sanción: **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) S.M.L.M.V.**

En este sentido, el despacho, realizó una corrección de la parte motiva de la sentencia, y no de la resolutive, **situación que no se enmarca dentro del postulado dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.**

En este sentido, el despacho **NO ESTABA FACULTADO, para realizar una corrección de la parte motiva de la sentencia**, pues con esta actuación está vulnerando, el principio de confianza legítima y el principio de que el Juez no puede revocar sus propios actos, esto en virtud de que la parte resolutive es la decisión y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión y La parte motiva contiene el análisis racional que sustenta la decisión.

La competencia del Juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabra. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen,. **En otras palabras la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el Juez pueda modificar otros aspectos fácticos o jurídicos que finalmente, implique un cambio del contenido jurídico sustancia de la decisión.**

La corrección solo permite subsanar yerros aritméticos - como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números o la aplicación equivocada de una fórmula o errores en palabras omitidas o alteradas que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma lo decidido.

Nótese, que la sanción a imponer, se encuentra establecida, en el ACAPITE DE SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA, estudio de gravedad de la conducta, en este sentido, es a todas luces contradictorio, que el despacho, pretenda realizar una corrección sobre la parte motiva de la sanción.

Aunado a ello, nótese que el presunto cambio de la imposición de la sanción obedeció al concepto de otro magistrado que al parecer hacía sala, pero que no se aporta proyecto alguna o acta de reunión. Es decir, la corrección se realiza, solo por solicitud del

magistrado que indicó por correo electrónico **“ok pero sugiero imponer tres meses de suspensión”**

Nótese, que la sanción que se estableció en la parte motiva, indica que, en la misma se tiene en cuenta que él suscrito, NO CUENTA CON ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS; En consecuencia, la decisión de corregir, e imponer tres (3) meses de suspensión, obedece estrictamente a la sugerencia del magistrado, la cual no está motivada y que no se compadece con el precedente judicial, que ha establecido la comisión de disciplina judicial.

En consecuencia, la Sala no tiene la facultad de corregir, cambiar o modificar la parte motiva de la sentencia, **porque en dicha parte motiva, se está haciendo más gravosa la situación del suscrito apoderado judicial.**

PRETENSIONES

1. **Principal:** Se **REVOQUE**, el fallo de primera instancia, en el cual se resolvió DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al suscrito apoderado judicial, para que en su lugar se **ABSUELVA**, de la falta disciplinaria endilgada en el fallo.
2. **Subsidiaria:** Se aplique la **Excepción de inconventionalidad**, planteada y desarrollada en la presente apelación, dado la evidente afectación del derecho al debido proceso, presunción de inocencia e imparcialidad.
3. **Subsidiaria:** Se **REVOQUE O MODIFIQUE**, el fallo de primera instancia, con relación a la sanción de suspensión y multa impuesta, toda vez, que no están motivados los elementos de graduación de la pena o sanción, tal y como se expuso de manera antecedente.

De antemano agradezco la atención prestada



JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA

C.C. 16736251 de Cali

T.P. No. 64.393 del C.S de la J.